

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Bryan Guevara Gómez		
Fecha/hora gestión	19/08/2025 09:22	Fecha/hora resolución	19/08/2025 13:54
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001626
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0002100008	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA FÍSICA Y ELECTRÓNICA PARA LA SEDE DE LA UNIDAD REGIONAL BRUNCA Y EL CENTRO REGIONAL POLIVALENTE SAN ISIDRO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000561 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	29/05/2025 16:52	KEYLIN ELIZONDO BRICEÑO	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA	Sin lugar (Ley 9986)	Por no acreditar el mejc
8122025000000559 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	29/05/2025 11:29	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

3. *Resultando

- I.- Que mediante auto No. 8052025000001190 del diez de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II.- Que mediante auto No. 8052025000001397 del dos de julio de dos mil veinticinco, esta División le confirió audiencia especial al adjudicatario para que se refiriera sobre el allanamiento de la respuesta brindada por la Administración al atender la audiencia inicial.
- III.- Que mediante auto No. 8052025000001457 del ocho de julio de dos mil veinticinco, esta División le confirió audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por las partes al contestar la audiencia inicial y la audiencia especial de allanamiento. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- IV.- Que mediante auto No. 8052025000001541 del diecisiete de julio de dos mil veinticinco, esta División le confirió audiencia especial a los apelantes para que se refirieran sobre los alegatos que las partes han formulado en su contra al atender la audiencia inicial.
- V.- Que mediante auto No. 8052025000001608 del veintinueve de julio de dos mil veinticinco, esta División le confirió audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre el cálculo del día libre de descanso determinado por la empresa adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- VI.- Que mediante auto No. 8052025000001635 del primero de agosto de dos mil veinticinco, esta División le confirió audiencia especial al adjudicatario y apelante para que se refirieran a la respuesta brindada por la Administración sobre el allanamiento en relación con el cálculo del día libre de descanso determinado por la empresa adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación. Asimismo, se informó a las partes sobre la prórroga por el término de diez días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 97 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 268 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública para resolver el presente recurso de apelación.
- VII.- Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.
- VIII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000561 - SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

Argumento de las partes. Se remite a lo manifestado por las partes en el respectivo expediente de apelación.

II. SOBRE EL CONCURSO. El Instituto Nacional de Aprendizaje promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0002100008 para la contratación de servicios de seguridad física y electrónica para la Sede Regional Brunca y el Centro Regional Polivalente San Isidro, bajo la modalidad de cantidad definida, en la que resultó adjudicatario el Consorcio Servicios Múltiples Bena S.A. y Seguridad Alfa S.A.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN. La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)” oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

“(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos “tipos” de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.”.

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final. En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

IV. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA. a) Sobre la suficiencia de la cotización de mano de obra. Criterio de la División: De conformidad con lo establecido en el punto “SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN” del Considerando III, y en atención a que la empresa recurrente, con el propósito de acreditar su derecho a la adjudicación debe necesariamente demostrar la inelegibilidad del consorcio que resultó elegible en segundo lugar, corresponde en este apartado proceder al análisis de los argumentos expuestos en primer lugar contra el Consorcio VMA – VMA Seguridad Uno. Este examen resulta indispensable para determinar si, efectivamente, el oferente en cuestión resulta inelegible, lo que de comprobarse podría alterar el orden de calificación y, en consecuencia, incidir directamente en el derecho de la empresa recurrente a resultar adjudicataria del procedimiento.

Ahora bien, en relación propiamente con el alegato sobre la suficiencia de la cotización de mano de obra, la empresa SEVIN sostiene que, según el estudio técnico de la Administración, la oferta del Consorcio VMA presenta una insuficiencia en este rubro, habiéndose identificado una diferencia negativa de ₡103.144,25 por mes entre lo ofertado y el monto mínimo requerido para cubrir salarios, cargas sociales y demás garantías laborales. La Administración indicó que, de resultar adjudicatario, se solicitaría el desglose detallado de mano de obra conforme al artículo 103 del Reglamento a la LGCP para justificar la diferencia. A juicio de la empresa SEVIN, tal actuación resulta improcedente, pues un presupuesto detallado no puede alterar el monto total ya cotizado, de modo que un monto insuficiente seguirá siendo insuficiente, aun cuando se desagregue. En consecuencia, alega que la Administración debió excluir de inmediato la oferta de VMA y no reservarse este examen para una etapa posterior. Adicionalmente, presenta un cálculo técnico acreditado mediante una Contador Público Autorizado en el que determina que la diferencia negativa en el rubro de mano de obra en el caso de VMA sería de ₡51.646,62, por lo que insiste en la exclusión de esa oferta por no garantizar el cumplimiento del bloque de legalidad laboral.

Por su parte, el Consorcio VMA refutó tales alegaciones indicando que parten de supuestos erróneos, pues SEVIN construye su análisis sobre un esquema de organización ajeno al realmente previsto por el consorcio. En efecto, señala que SEVIN plantea la cobertura de los puestos de lunes a viernes de 6:00 a 16:00 mediante un solo oficial que laboraría 40 horas ordinarias más 10 horas extraordinarias permanentes, lo cual resultaría contrario a la normativa laboral. A criterio de VMA, su metodología de cálculo difiere sustancialmente, pues esta distribuye la carga horaria entre más de un oficial, evitando la figura de horas extras permanentes y garantizando así la legalidad de la jornada. Asimismo, explicó que la diferencia detectada por la Administración obedece a la ausencia de desglose en su oferta, situación permitida en el procedimiento, y defendió que su estimación incorporó salarios mínimos vigentes, vacaciones, feriados, cargas sociales y riesgos de trabajo conforme a lo exigido en el pliego, de manera que el rubro ofertado resulta suficiente para cubrir las obligaciones laborales.

Examinada la prueba aportada por el recurrente, se constata que el cálculo pericial presentado parte de un esquema de organización distinto al efectivamente previsto por el consorcio adjudicado. Mientras SEVIN estructura su análisis bajo el supuesto de que los puestos de lunes a viernes de 6:00 a 16:00 horas serían cubiertos por un único oficial que laboraría cuarenta horas ordinarias más diez horas extraordinarias permanentes, VMA acreditó en su audiencia inicial que su esquema de organización se fundamenta en la distribución de la carga horaria entre varios oficiales, evitando así el uso permanente de horas extras. De acuerdo con lo explicado por ese oferente, el cálculo de su mano de obra se elaboró a partir del salario mínimo vigente para trabajadores calificados según el Decreto de Salarios Mínimos N.º 44756-MTSS, incorporando además vacaciones, feriados, cargas sociales y el porcentaje correspondiente por riesgos del trabajo, resultando en una estimación suficiente para cubrir las obligaciones laborales derivadas de la contratación.

En ese sentido, la pericia presentada por SEVIN no resulta pertinente para acreditar un incumplimiento de la normativa laboral, pues parte de un modelo de organización del personal que no corresponde al efectivamente contemplado en la oferta de VMA. Así, aun cuando se haya aportado un informe emitido por un Contador Público Autorizado como prueba técnica, al no reflejar el esquema de trabajo realmente propuesto por el consorcio, no es posible trasladar sus conclusiones al caso concreto ni derivar de ellas un incumplimiento cierto.

Así las cosas, al no acreditarse el incumplimiento alegado contra el consorcio VMA, la empresa SEVIN no demuestra la inelegibilidad de quien ocupa la segunda posición en el orden de mérito, lo cual resulta determinante para efectos de su legitimación y del eventual mejor derecho a la adjudicación. En consecuencia, este órgano contralor determina que no asiste razón a la empresa apelante en el alegato presentado, por lo que corresponde desestimarlos. En consecuencia, lo procedente es **declarar sin lugar** el recurso interpuesto.

Recurso 812202500000559 - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA

V. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO. De conformidad con lo establecido en el punto "SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN" del Considerando III, y siendo que la legitimación del recurrente ha sido cuestionada por el adjudicatario al atender la audiencia inicial, se procederá a analizar inicialmente lo señalado en su contra; lo anterior a efectos de determinar si cuenta con la potestad de discutir el acto final.

a) Sobre la Licencia de Seguridad Electrónica. El planteamiento del adjudicatario parte de que, según el pliego de condiciones, el servicio a contratar debía incorporar tanto seguridad física como seguridad electrónica, siendo requisito indispensable que las empresas participantes contaran con licencias en ambas modalidades. La cláusula 2.13.2 establecía que podían participar únicamente aquellas empresas inscritas y autorizadas por la Dirección de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad Pública para prestar servicios en dichas clasificaciones.

En el caso de VMA, se indica que el consorcio distribuyó funciones: Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A. sería la encargada de la parte de seguridad electrónica y posee la licencia correspondiente, mientras que VMA Seguridad Uno S.A., designada como empresa líder, aportaría el personal, las armas y la licencia de seguridad física. El alegato sostiene que esta división de roles no cumple el requisito mínimo, pues la empresa que efectivamente coloca al personal en sitio no cuenta con licencia de seguridad electrónica.

Asimismo, se enfatiza que la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados y su Reglamento prohíben la cesión, negociación o transferencia de licencias, de manera que no es válido que, mediante un acuerdo consorcial, una empresa aporte la licencia y otra ejecute el personal. Bajo esta lógica, la plica de VMA sería ilegible y, en consecuencia, carecería de legitimación y mejor derecho para sostener el recurso.

Al respecto, el consorcio VMA rechaza el argumento del consorcio ALFA-BENA de que los oficiales de seguridad física deban realizar funciones de monitoreo de cámaras. Señala que el pliego nunca indicó que el personal debiera cumplir labores de operador de monitoreo, sino únicamente que el contratista debía asegurar que las cámaras pudieran visualizarse desde la caseta de seguridad. Alega que visualizar un monitor no equivale a prestar un servicio de seguridad electrónica y que esa interpretación de ALFA es "temeraria e infundada".

VMA recalca, además, que el pliego únicamente solicitó la instalación, mantenimiento preventivo y correctivo, y desinstalación de un sistema de CCTV, labores que corresponden al personal técnico especializado y no a los oficiales de seguridad física. Por tanto, no se requerían operadores de monitoreo ni capacitación del personal en el uso de equipos electrónicos.

Finalmente, argumenta que, cuando hay una distribución clara de responsabilidades en un consorcio, no todas las empresas deben acreditar las licencias en seguridad física y electrónica, sino únicamente aquella a la que se le asignen dichas tareas. En consecuencia, afirma que su consorcio sí cumple, ya que Vargas Mejías aporta la licencia y la responsabilidad en seguridad electrónica, mientras que VMA Seguridad Uno S.A. aporta el personal de seguridad física.

Sobre los alegatos expuestos y lo dispuesto en el pliego de condiciones, esta División observa que, conforme al acuerdo consorcial, la empresa VMA Seguridad Uno S.A. está autorizada para brindar servicios de seguridad en la clasificación de Seguridad Física, mientras que Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A. está autorizada para prestar servicios en las clasificaciones de Seguridad Física, Seguridad Electrónica y Seguridad en Eventos Masivos. Con la contestación de la audiencia inicial, el consorcio ALFA-BENA sostiene que la Administración necesita que los oficiales de seguridad física tengan acceso a los monitores de las cámaras de seguridad, por lo que, a su criterio, la empresa que aporte el personal físico debería cumplir con el requisito mínimo de admisibilidad de la licencia en seguridad física y electrónica.

Así, consideran que VMA Seguridad Uno S.A. no podría brindar el servicio a satisfacción al contar únicamente con licencia en seguridad física. No obstante, como se expuso, la empresa que brindará los servicios de seguridad electrónica es Servicios Administrativos Vargas Mejías S.A., la cual está debidamente habilitada por la Dirección de Servicios de Seguridad Privados. En otras palabras, VMA Seguridad Uno S.A. no se encargará de la seguridad electrónica y, por ende, no debe contar con la autorización indicada en el pliego de condiciones.

Tal interpretación ha sido reconocida en las resoluciones n.º R-DCP-SICOP-01096-2025 y n.º R-DCP-SICOP-01283-2025 y a la vez, se encuentra respaldada por el estudio técnico del INA n.º URMA-885-2025, el cual señala que: *"Con relación a la inscripción y autorización de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, Ministerio de Seguridad Pública para la prestación del servicio en la clasificación de seguridad física y seguridad electrónica, se presenta certificación vigente conforme se solicita en el punto 2.13.2 del pliego de condiciones"*. Además, en la contestación de audiencia especial que consta en el expediente de SICOP se indicó que: *"Todo servicio de Seguridad Física requiere la incorporación de insumos tecnológicos para una mayor eficiencia y eficacia, que le permitan a los oficiales poder visualizar áreas lejanas al puesto para que de esta manera, ellos puedan tomar las medidas de seguridad necesarias ante una eventual amenaza y actuar de forma rápida y adecuada, sin que esto se concluya como que el oficial resulta ser un operador de monitoreo, pues no lo es, no tiene la capacitación en uso de los equipos y ante una intrusión a las instalaciones por parte de personas ajenas debe actuar como cualquier otro oficial"*.

Por otra parte, no se ha logrado observar por parte del recurrente un ejercicio que lleve a acreditar que la seguridad electrónica era un requisito, pues sólo aborda la necesidad del requerimiento, sin detallar por que de frente al pliego de condiciones y bajo criterio experto, que los requerimientos establecidos se catalogan como seguridad electrónica.

En consecuencia, no se observa incumplimiento alguno, al no comprobarse que los oficiales encargados de la seguridad física vayan a realizar labores de seguridad electrónica. Corresponde, por tanto, **declarar sin lugar** el alegato interpuesto.

b) Sobre las especificaciones técnicas de la linterna. En cuanto a las especificaciones técnicas de la linterna ofertada por el consorcio VMA, el consorcio ALFA-BENA alegó que el equipo presentado no cumple con los requerimientos mínimos previstos en el pliego de condiciones. Señaló que la linterna debía contar con luz led, batería recargable y un cargador de baterías recargable. No obstante, a su juicio, el modelo aportado por VMA no alcanzaría tales parámetros, al carecer de las especificaciones necesarias para garantizar el nivel de servicio exigido. Asimismo, expuso que la linterna presentada tampoco cumple con todas las certificaciones solicitadas, lo que, a su entender, agrava el incumplimiento.

Por su parte, el consorcio VMA rechaza tales observaciones y sostiene que no existe incumplimiento en lo relativo a potencia, alcance, autonomía o certificaciones. Argumenta que los señalamientos de ALFA-BENA carecen de sustento técnico y que la oferta efectivamente incorpora una linterna en condiciones adecuadas, de manera que los cuestionamientos planteados no logran desvirtuar la validez de su propuesta.

Al respecto, este órgano contralor observa que el requisito del pliego en relación con la linterna presenta cierto grado de indeterminación, dado que no se especifica con claridad cuáles certificaciones debía ostentar el equipo en cuestión. Ahora bien, conforme se desprende de la contestación de la Administración a la audiencia especial tramitada mediante auto n.º 8052025000001457, se indicó: *"Con relación a la linterna ofertada por la empresa CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO, esta ofertó el insumo marca NIGHTSICK, modelo NSR-9940XL la cual, de acuerdo con la ficha técnica aportada, si posee y como también lo confirma la empresa SERVICIOS MÚLTIPLES BENA S.A. Y SEGURIDAD ALFA una de las certificaciones requeridas como es la 'CE', cumpliendo con el requerimiento solicitado por la Administración en el Pliego de Condiciones"*.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la linterna ofertada por el consorcio VMA responde de forma idónea al fin último de la Administración y, en todo caso, respecto a la trascendencia de un posible incumplimiento, no se evidencia cómo dicha situación incide de forma

determinante en la consecución del objeto contractual. En consecuencia, no se observa incumplimiento alguno y corresponde, por tanto, **declarar sin lugar** el alegato interpuesto.

c) Sobre la falta de fundamentación. El consorcio ALFA-BENA cuestiona la falta de fundamentación y prueba técnica de los alegatos planteados por VMA. Señalan que VMA no aportó pruebas idóneas para sustentar sus afirmaciones, tales como certificaciones contables, criterios técnicos de instituciones competentes (como el MTSS o la CCSS), o peritajes emitidos por profesionales acreditados. En criterio de ALFA-BENA, esta omisión deja el recurso de VMA sin respaldo técnico suficiente, lo que convierte sus argumentos en carentes de sustento y, por tanto, en improcedentes.

Por su parte, en relación con dicho señalamiento, el consorcio VMA manifestó que sus alegatos fueron debidamente desarrollados tanto técnica como legalmente. Indicó que resulta improcedente afirmar que no existió respaldo probatorio, toda vez que se aportó la fundamentación necesaria para sustentar sus planteamientos. Asimismo, sostuvo que el apelante tiene una condición de experto del objeto contractual, que le permite aportar sus propios cálculos o argumentos sin necesidad de que estos vengan suscritos por un tercero, siendo este el caso de los cálculos de mano de obra y de aspectos técnicos de los requerimientos del pliego.

De lo anterior, es criterio de esta División que los señalamientos formulados por VMA fueron expuestos con un grado suficiente de detalle y respaldo, en tanto se aportaron cálculos amplios y explicados en relación con lo solicitado en el pliego y la normativa aplicable. Tales cálculos fueron incluso validados por la propia Administración mediante el informe técnico n.º URMA-1903-2025, incorporado al expediente en Sicop, en el que se indicó expresamente que *"lleva la razón la empresa CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO pues es claro que la empresa SERVICIOS MÚLTIPLES BENA S.A. Y SEGURIDAD ALFA S.A no estaría contemplando el pago mínimo para los oficiales por el concepto de Día de Descanso de acuerdo con la legislación actual vigente"*. Esta circunstancia confirma el desarrollo y la pertinencia de los cálculos presentados por VMA a través de su recurso. En consecuencia, no se acoge lo alegado por ALFA-BENA en cuanto a la supuesta falta de fundamentación y corresponde **declarar sin lugar** el alegato formulado.

VI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO. a) Sobre el error en el cálculo de mano de obra. Criterio de la División: En primer término, VMA señala que ALFA incurrió en un error en el cálculo de mano de obra al no considerar correctamente el día de descanso semanal en los puestos con jornada de lunes a viernes de 6:00 a 16:00 horas. El recurrente sostiene que este error impacta directamente el pago de salarios, las cargas sociales y el margen de utilidad mínimo exigido, configurando un incumplimiento sustantivo que torna inelejible la oferta adjudicada.

Con ocasión de la tramitación del presente asunto, mediante auto n.º 8052025000001397 esta División confirió audiencia inicial al adjudicatario, quien aportó una estructura de costos asociados al rubro de mano de obra acompañada de una certificación emitida por un Contador Público Autorizado. Frente a dicha contestación, el recurrente reafirmó su posición mediante la respuesta al auto n.º 8052025000001541, señalando que la oferta presentada por el adjudicatario no contemplaba de manera correcta el cálculo del día libre semanal requerido en el pliego de condiciones.

De la revisión efectuada, este órgano contralor logró determinar inconsistencias en el cálculo del día de descanso semanal para los dos puestos con jornada de lunes a viernes de 6:00 a 16:00 horas, esto a partir de la información suministrada por el adjudicatario en su audiencia inicial. Cabe destacar que esta forma de cálculo del costo de reposición del día de descanso ha sido objeto de análisis por parte de la Contraloría General en precedentes tales como la resolución R-DCA-SICOP-01243-2023 del 23 de octubre de 2023. Sobre este mismo aspecto, resultan pertinentes también las resoluciones R-DCP-SICOP-00342-2024 y R-DCP-SICOP-00429-2024. En particular, la resolución R-DCA-SICOP-01243-2023 del 23 de octubre de 2023, recoge lo siguiente:

"la posición mantenida sobre el tema por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cuanto a la forma en que se estima el costo del día de descanso absoluto que estipula el Código de Trabajo, sobre lo que se indicó en el oficio No. DAJ-AE-255-2010 del 20 de diciembre de 2010, la Dirección de Asuntos Jurídicos, Departamento de Asesoría Externa, resuelve varias consultas sobre temas salariales y específicamente sobre la obligación de pagar el proporcional del día de descanso en jornadas de trabajo y el procedimiento de cálculo, señaló: "En cuanto al descanso semanal, el artículo 152 del Código de Trabajo establece lo siguiente: (...) / Atendiendo su consulta, según la interpretación brindada por la Sala Constitucional y por la Sala Segunda, el día de descanso en actividades comerciales se paga indistintamente se laboren o no todos los días de la semana. En este último supuesto, el día de descanso se pagará proporcionalmente a las horas laboradas durante la semana: la regla es que por cada cuarenta y ocho (48) horas de trabajo efectivo se paguen ocho (8) horas correspondientes al día de descanso. Si un trabajador labora sólo ocho (8) horas por semana (entiéndase un día a la semana), la proporción correspondiente a su día libre es de 1,33 horas. La operación matemática a emplear es dividir la cantidad de horas laboradas entre seis (8 / 6 = 1,33). Esta proporción más las horas laboradas efectivamente darán el total de horas a remunerar por la jornada semanal incluyendo la proporción del día descanso (...)"

En razón de lo expuesto, mediante auto n.º 8052025000001608, este órgano contralor confirió audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara específicamente sobre lo manifestado por el consorcio apelante VMA-VMA SEGURIDAD UNO en relación con el cálculo del día de descanso. En su respuesta, la Administración manifestó que efectivamente: *"los cálculos presentados por la empresa SERVICIOS MÚLTIPLES BENA S.A. Y SEGURIDAD ALFA S.A en su Audiencia Especial no presentan justificación alguna de donde obtuvo dichos montos y, por el contrario, podemos determinar que, los mismos presentan errores puesto que, el costo del Día de Descanso correcto en dichos puestos es de ¢13 861,24 y no de ¢11,088.99 como lo plasmó la empresa SERVICIOS MÚLTIPLES BENA S.A. Y SEGURIDAD ALFA S.A en el desglose aportado ya que, además, tal y como se estableció en el estudio técnico URMA-885-2025, específicamente en el punto 1.1.3 el cálculo del día de descanso se obtiene de multiplicar el costo diario del servicio por oficial que sería ¢13 306,79 por la cantidad de oficiales que se requiere en cada puesto que, en este puesto en particular sería de 1,04166667, dando como resultado final los ¢13 861,24 correspondientes al Día de Descanso del oficial.*

Lo anteriormente expuesto confirma que, lleva la razón la empresa CONSORCIO VMA-VMA SEGURIDAD UNO pues es claro que la empresa SERVICIOS MÚLTIPLES BENA S.A. Y SEGURIDAD ALFA S.A no estaría contemplando el pago mínimo para los oficiales por el concepto de Día de Descanso de acuerdo con la legislación actual vigente"

De lo anterior se deriva que asiste razón al consorcio recurrente, en tanto ha quedado acreditado que la oferta presentada por la empresa SERVICIOS MÚLTIPLES BENA S.A. y SEGURIDAD ALFA S.A. incurrió en un error de cálculo respecto al pago del día de descanso semanal en los puestos con jornada de lunes a viernes de 6:00 a 16:00 horas. Tal omisión incide de manera directa en la determinación del costo real de la mano de obra, lo cual supone un incumplimiento respecto de las disposiciones de orden laboral aplicables. Al no garantizar el reconocimiento íntegro del día de descanso en los términos previstos por la legislación laboral vigente, la propuesta adjudicada resulta inelejible.

Así las cosas, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que lleva razón el apelante en su argumento respecto al error en el cálculo de mano de obra vinculado con el cubre libres, razón por la cual lo procedente es **declarar con lugar** el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo establecido en el artículo 98, inciso b), punto ii) de la Ley General de Contratación

Pública. En virtud de ello, se agota la vía administrativa. En consecuencia, se anula el acto de adjudicación dictado a favor del consorcio **Servicios Múltiples BENA S.A. y Seguridad ALFA S.A.** del procedimiento licitatorio objeto de análisis.

Finalmente, en atención a los principios de economía procesal y celeridad, se considera innecesario emitir pronunciamiento sobre los restantes argumentos formulados por la recurrente en contra de la oferta adjudicataria, por cuanto su análisis no alteraría ni cambiaría la condición de inelegibilidad ya determinada respecto de dicho oferente.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/08/2025 10:09	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/08/2025 13:38	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/08/2025 13:54	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01548-2025	Fecha notificación	19/08/2025 14:12